



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Licitación Pública Internacional.



### Solicitud

Toda la documentación técnica que presentó una determinada empresa al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18.

### Respuesta

El Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios indicó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, así como todo el resto de los archivos que detenta el Sujeto Obligado no se localizó documentación alguna referente a la Licitación "pública internacional EA-909007972-I24-18, por lo anterior y para dar certeza jurídica a su respuesta, dada cuenta de que se presentaron diversas solicitudes de la parte Recurrente, encaminadas a obtener la información de su interés, sometió ante su comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información.



### Inconformidad de la Respuesta

En contra de la declaratoria de inexistencia de la información.



### Estudio del Caso

- 1.- Se observa que el Sujeto Obligado acreditó la búsqueda de la información y es procedente la declaratoria de inexistencia.
- 2.- Se remitió en la manifestación de alegatos el Acta de Comité de Transparencia, confirmando la declaración de inexistencia.
- 3.- Se observa que el Sujeto Obligado reveló datos personales de una persona servidora pública.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia, y **DA VISTA** por revelar datos personales.



### Efectos de la Resolución

Sin efectos para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0892/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinan **SOBRESEER** la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0321500090620**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I.SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	4
<b>CONSIDERANDOS</b>	10
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	10
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	10
<b>RESUELVE.</b>	24

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El siete de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en fecha cinco de octubre de ese mismo año y se le asignó el número de folio **0321500090620**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

*“...Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México toda la documentación técnica que presentó xxxxx xxxxxx, S.A. de .CV. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18. ...” (sic).*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El siete de junio, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **SSPCDMX/UT/1585/2021** de fecha cuatro de ese mismo mes, que a su letra indica:

“ ...

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio INFOMEX 0321500090620, mediante la cual solicitó:*

*" Se inserta la solicitud."*

*Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/1000/2021, signado por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, **Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, no se localizó documentación alguna referente a la Licitación "pública internacional EA-909007972-I24-18.", y siendo atribución de la unidad administrativa el resguardar información relativa a sus funciones, se sometió a consideración la inexistencia de la información solicitada, en la **Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia cuya resolución fue afirmativa, como lo señala el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21**, que a la letra señala:*

*"...**ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21.** Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por **MAYORÍA DE VOTOS**, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente **CONFIRMAR la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, en los siguientes términos: -----*

***I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18**, las cuales fueron requeridas por el C. Armando N N, en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, 0321500090220, 0321500090320, 0321500090420, 0321500090520, **0321500090620**, 0321500090820, 0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y 0321500091320, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó. -----*

***II.** Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar. -----*

***III.** Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----*

***Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar información al respecto..."(Sic).***

**1.3 Recurso de revisión.** El quince de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En contra de la declaratoria de inexistencia de la información.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El quince de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diecisiete de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0892/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El uno de julio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma se ordenó el cierre de instrucción del recurso.

**2.4 Presentación de alegatos.** El seis de julio, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **SSPCDMX/UT/1920/201** de fecha cinco de julio, a través del cual expuso sus alegatos, mismos que en lo que nos interesa señalan:

“... ”

*CONSIDERACIONES*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el dieciocho de junio del dos mil veintiuno.

1. Que este Sujeto obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero, 17, 18, 88, 90 fracciones II y IX, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

" Se inserta la solicitud."

Que derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia, consideró procedente emitir el alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0321500090620, a través del oficio SSPCDMX/UT/1889/2021, la cual fue notificada al correo electrónico del recurrente el día 05 de julio de 2021, en los siguientes términos.

### **DEFENSAS**

En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este Organismo, comunica que brindo atención a la solicitud de mérito considerando procedente para mejor proveer la misma, realizar una respuesta complementaria en apego a la Ley de Transparencia y así evitar que se violen los derechos de acceso a la información que tienen los ciudadanos, mismos que se encuentran consagrados en la Ley de Transparencia, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, este sujeto obligado llevo acabo las gestiones necesarias con el afán de enviar la respuesta complementaria, tal como se expreso en párrafos anteriores y quedando de manifiesto en el presente escrito; por tanto, la actuación de este organismo actúo conforme a lo que establece la ley en la materia, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos que obra en este sujeto obligado, a través de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

(se inserta el contenido del acuerdo S10/SSPCDMX/05/21)

...

Dicho lo anterior, y una vez confirmada la inexistencia de la información, se informa que, se brindo en todo momento certeza al Recurrente, que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que obra en la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia señalando en el acta de hechos al servidor público responsable, lo anterior siempre conforme en la normatividad de la materia, por lo que se hace énfasis que este Organismo pretendió en todo momento salvaguardar el derecho de acceso a la información, tal como ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden en el presente curso y en las documentales que se anexan al mismo.

...

Del precepto anteriormente citado, se informa que, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSPCDMX/UT/1563/2021, de fecha 02 de junio de 2021, notifico al Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que en seguimiento al ya citado ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21, aprobado por el Comité de Transparencia en su Primera Sesión Ordinaria; la inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, propuesta por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

...

### **PRUEBAS**

- Copia simple del Acta de la primera Sesión Ordinaria del Comité de transparencia, celebrada el 29 de abril del 2021.

- Acta de hechos del día 15 de marzo del 2021.
- Copia simple del oficio SSPCDMX/UT/1889/2021
- Copia simple del acuse de Envío de la Respuesta Complementaria a través de correo electrónico por proporcionado por el recurrente.

...(Sic).

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA. Oficio SSPCDMX/UT/1889/2021.**

..

Enunciando las razones o motivos de inconformidad en la siguiente tesis:

“el agravio que causa el acto reclamado es no tener el acceso a la información solicitada la cual evidentemente existe...”(Sic).

En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la ley de Transparencia, se hace una ampliación a la respuesta otorgada de información pública 0321500090620, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base en el oficio SRMAS/001955/2021, le refiero:

El día 29 de abril de 2021, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública, por medio de la cual se sometió a consideración las causas por medio de las cuales no estaba dentro de los alcances de este organismo a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, entregar la información relativa a la solicitud de información pública 0321500090620, por lo cual el área presentó la documental concerniente al acta de Hechos de fecha 15 de marzo de 2021, en la que manifiesta que se realizó una búsqueda exhaustiva del expediente del procedimiento de licitación pública internacional número EA-9090007992-124-18 sin que se haya localizado. **ADJUNTO SE REMITE EL ACTA DE HECHOS DE FECHA 15 DE MARZO DE 2021, PARA SU CONSULTA.**

Ahora bien, en virtud que se realizó la búsqueda de la información y no se encontró la documental requerida, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, solicito al Comité de Transparencia, someter la INEXISTENCIA de la misma, de la cual emana el siguiente acuerdo:

Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala:

“...**ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21.** Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por **MAYORÍA DE VOTOS**, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente **CONFIRMAR la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, en los siguientes términos: -----  
-----

**I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, las cuales fueron requeridas por el C. Armando N N, en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio**

0321500090120, 0321500090220, 0321500090320, 0321500090420, 0321500090520, 0321500090620, 0321500090820, 0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y 0321500091320, **toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó.** -----

II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar. -----

III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA: En copia simple el Acta de la primera Sesión ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, y derivado de las constancias remitidas, no es posible brindar el acceso a la información pública requerida, en tales condiciones, se notifica la presente con sus anexos, a través del correo electrónico proporcionado por usted..."(Sic).

Adjuntando para la consulta del ciudadano lo siguiente:

- Copia simple del Acta de la primera Sesión Ordinaria del Comité de transparencia, celebrada el 29 de abril del 2021.
- Acta de hechos del día 15 de marzo del 2021.

**Anexo ACTA DE HECHOS:**

"...En la Ciudad de México, siendo las once horas con once minutos del día quince de marzo de dos mil veintiuno, reunidos en las oficinas que ocupa la Jefatura de Compras y Control de Materiales de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ante la presencia de JORGE LUIS VERGAS BADILLO Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, quien actúa Legalmente con el Declarante el C. JORGE ALFREDO FRAGOSO MARTÍNEZ, como testigo de los hechos...se instaura la presente como constancia con fundamento en la fracción VI del artículo 64 de la Ley del Archivo del Distrito Federal vigente en la temporalidad de los hechos; así como en lo dispuesto en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el extravío de la Documentación inherente al procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18, y del procedimiento de invitación restringida número PIRI-SSDF-SSPDF-031-18. -----

...**MANIFIESTA:** Que con fecha 21 de septiembre de 2020 me es solicitado el expediente de la licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18, para atender diversos requerimientos de información pública, notificados por la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo cual solicito a mi jefe inmediato, Jorge Luis Vargas Badillo, Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, autorización para trasladarme a las instalaciones del edificio de Calle Xocongo 65, piso 4°, Colonia Transito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820 en la Ciudad de México, sitio que ocupaban las oficinas centrales de este organismo y que



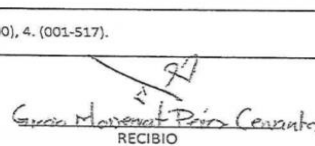
con motivo del sismo registrado el día 23 de junio de 2020 fueron desalojadas y donde permanecieron los archivos documentales del área de licitaciones e invitaciones restringidas; al llegar al sitio anteriormente mencionado y proceder a buscar la documentación inherente al procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18, y del procedimiento de invitación restringida número PIRI-SSDF-SSPDF-031-18 solo se localizó el vale de préstamo de documentación sin número, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, firmado por la C. Gregoria Monserrat Pérez Cervantes personal que laboro en este organismo, del cual se adjunta copia simple a la presente acta como (anexo 1), por lo que, procedía a buscar en los archivos que se encontraban en las áreas comunes del área que ocupaban las oficinas de la Jefatura de Compras y control de Materiales llevando acabo una búsqueda exhaustiva del expediente del procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18, y del procedimiento de invitación restringida número PIRI-SSDF-SSPDF-031-18, sin que estos hayan sido localizados, siendo todo lo que tengo que manifestar, ratificando mi declaración en todo su contenido y firmando al margen y al calce para constancia legal y efectos legales administrativos a que haya lugar..."(Sic).-----

16/05/2019

EXPEDIENTES 2018 PRESTADOS		
LICITACION PUBLICA 2018		LEGAJOS
LPN-EA-909007972-I24-18	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS	6
FOLIOS		
1. (001-580), 2. (001-532), 3. (001-399), 4. (001-506), 5. (001-491) Y 6. (001-161).		
PROCEDIMIENTO DE INVITACION		LEGAJOS
PIRI-SSDF-SSPDF-031-18	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS	4
FOLIOS		
1. (001-504), 2. (001-384), 3. (001-400), 4. (001-517).		



ENTREGO



RECIBIO

**2.5 Acuerdo de alegatos extemporáneos.** El ocho de julio, se dictó el acuerdo, en el cual se determinó que, respecto al oficio a través del cual el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos, indíquese a esté sus manifestaciones **fueron presentadas de manera extemporánea**, de conformidad con el artículo 230, *Ley de Transparencia*, toda vez que los plazos otorgados son improrrogables. Lo anterior es así, toda vez que el plazo límite para expresar sus alegatos fue el **veintinueve de junio del año en curso** hasta las dieciocho horas, dada cuenta la notificación que se emitió a través de la *PNT* en fecha **dieciocho de junio**, medio señalado para oír y recibir notificaciones, situación por la cual se tienen por presentadas sus manifestaciones, de forma extemporánea.

Por lo anterior, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0892/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

**“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.**

(...)

**CUARTO.** La prórroga de **suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información**

*pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre<sup>4</sup> por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.<sup>5</sup>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **diecisiete de junio del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>4</sup> Cuyo texto completo está disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf)

<sup>5</sup> Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>6</sup>

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud*; por lo anterior se estima oportuno precisar que aún y cuando **la Ponencia** a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, **dicto en fecha primero de julio el cierre de instrucción** en el presente asunto, dicho acuerdo **fue notificado hasta el seis de ese mismo mes**, en tal virtud y **al advertirse** del contenido de las documentales que remite el Sujeto Obligado **que la respuesta complementaría fue notificada en fecha cinco de julio, es decir un día hábil antes de notificarse el cierre**, es por lo que, a efecto de no vulnerar garantía alguna y

---

<sup>6</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

garantizar los principios de **igualdad de las partes**<sup>7</sup>, del **debido proceso**<sup>8</sup> y de **legalidad**<sup>9</sup>, se hará el estudio correspondiente a dicha respuesta complementaría.

Por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la

---

<sup>7</sup> El **principio de igualdad**... Dicho de otra manera, al principio impone conceder a las partes iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión.

<sup>8</sup> El **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, y con el apego irrestricto a los derechos humanos, fundamentales y garantías de toda persona.

<sup>9</sup> La **legalidad como principio** y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

➤ *En contra de la declaratoria de inexistencia de la información.*

De la revisión practicada al oficio **SSPCDMX/UT/1889/2021** de fecha dos de julio, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención al agravio del particular **además de remitir nuevamente el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, a través del cual se emitió la Declaratoria de Inexistencia de la información**, en lo que nos interesa también señalar que:

*“...Enunciando las razones o motivos de inconformidad en la siguiente tesitura:*

*“el agravio que causa el acto reclamado es no tener el acceso a la información solicitada la cual evidentemente existe...”(Sic).*

*En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la ley de Transparencia, se hace una ampliación a la respuesta otorgada de información pública 0321500090620, en los siguientes términos:*

*Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base en el oficio SRMAS/001955/2021, le refiero:*

*El día 29 de abril de 2021, se llevó acabo la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública, por medio de la cual se sometió a consideración las causas por medio de las cuales no estaba dentro de los alcances de este organismo a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, entregar la información relativa a la solicitud de información pública 0321500090620, por lo cual el área presento la documental concerniente al acta de Hechos de fecha 15 de marzo de 2021, en la que manifiesta que se realizó una búsqueda exhaustiva del expediente del procedimiento de licitación pública internacional número EA-9090007992-124-18 sin que se haya localizado. **ADJUNTO SE REMITE EL ACTA DE HECHOS DE FECHA 15 DE MARZO DE 2021, PARA SU CONSULTA.***

*Ahora bien, en virtud que se realizó la búsqueda de la información y no se encontró la documental requerida, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, solicito al Comité de Transparencia, someter la INEXISTENCIA de la misma, de la cual emano el siguiente acuerdo:*

*Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala: (se transcribe el contenido de dicho acuerdo)*

...

*ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA: En copia simple el Acta de la primera Sesión ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.*

Dicho lo anterior, y derivado de las constancias remitidas, no es posible brindar el acceso a la información pública requerida, en tales condiciones, se notifica la presente con sus anexos, a través del correo electrónico proporcionado por usted..."(Sic).

Adjuntando para la consulta del ciudadano lo siguiente:

- Copia simple del Acta de la primera Sesión Ordinaria del Comité de transparencia, celebrada el 29 de abril del 2021.
- Acta de hechos del día 15 de marzo del 2021.

**Anexo ACTA DE HECHOS:**

"...En la Ciudad de México, siendo las once horas con once minutos del día quince de marzo de dos mil veintiuno, reunidos en las oficinas que ocupa la Jefatura de Compras y Control de Materiales de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ante la presencia de JORGE LUIS VERGAS BADILLO Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, quien actúa Legalmente con el Declarante el C. JORGE ALFREDO FRAGOSO MARTÍNEZ, como testigo de los hechos...se instaura la presente como constancia con fundamento en la fracción VI del artículo 64 de la Ley del Archivo del Distrito Federal vigente en la temporalidad de los hechos; así como en lo dispuesto en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el extravío de la Documentación inherente al procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18, y del procedimiento de invitación restringida número PIRI-SSDF-SSPDF-031-18. -----

-----  
...**MANIFIESTA:** Que con fecha 21 de septiembre de 2020 me es solicitado el expediente de la licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18, para atender diversos requerimientos de información pública, notificados por la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo cual solicito a mi jefe inmediato, Jorge Luis Vargas Badillo, Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, **autorización para trasladarme a las instalaciones del edificio de Calle Xocongo 65, piso 4º, Colonia Transito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820 en la Ciudad de México, sitio que ocupaban las oficinas centrales de este organismo y que con motivo del sismo registrado el día 23 de junio de 2020 fueron desalojadas y donde permanecieron los archivos documentales del área de licitaciones e invitaciones restringidas;** al llegar al sitio anteriormente mencionado y proceder a **buscar la documentación inherente al procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18, y del procedimiento de invitación restringida número PIRI-SSDF-SSPDF-031-18 solo se localizó el vale de préstamo de documentación sin número, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, firmado por la C. Gregoria Monserrat Pérez Cervantes personal que laboro en este organismo,** del cual se adjunta copia simple a la presente acta como (anexo 1), por lo que, procedía a buscar en los archivos que se encontraban en las áreas comunes del área que ocupaban las oficinas de la Jefatura de Compras y control de Materiales **llevando a cabo una búsqueda exhaustiva del expediente del procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18, y del procedimiento de invitación restringida número PIRI-SSDF-SSPDF-031-18, sin que estos hayan sido localizados,** siendo todo lo que tengo que manifestar, ratificando mi declaración en todo su contenido y firmando al margen y al calce para constancia legal y efectos legales administrativos a que haya lugar..."(Sic).-----

16/05/2019

EXPEDIENTES 2018 PRESTADOS		
LICITACION PUBLICA 2018		LEGAJOS
LPN-EA-909007972-I24-18	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS	6
FOLIOS		
1. (001-580), 2. (001-532), 3. (001-399), 4. (001-506), 5. (001-491) Y 6. (001-161).		
PROCEDIMIENTO DE INVITACION		LEGAJOS
PIRI-SSDF-SSPDF-031-18	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS	4
FOLIOS		
1. (001-504), 2. (001-384), 3. (001-400), 4. (001-517).		

*[Handwritten Signature]*  
ENTREGO

*[Handwritten Signature]*  
RECIBIO

....”(Sic).

Captura de pantalla de la Respuesta complementaria a la *solicitud* folio **0321500090620**, dirigida a la *persona recurrente* por parte de la *Unidad del Sujeto Obligado*, con fecha 05 de julio del año en curso.

5/7/2021

Gmail - Respuesta complementaria a solicitud de información pública, folio 0321500090620



Servicios de Salud Pública <unidadde transparencia@gmail.com>

**Respuesta complementaria a solicitud de información pública, folio 0321500090620**

1 mensaje

Servicios de Salud Pública <unidadde transparencia@gmail.com>

5 de julio de 2021, 13:42

Para: [REDACTED]

Ciudad de México, a 02 de julio del 2021

Oficio No. SSPCDMX/UT/1889/2021

Asunto: Respuesta

complementaria derivado del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0892/2021, Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 0321500090620.



Oficio núm. SSPCDMX/UT/1563/2021 de fecha dos de julio, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y signado por el Responsable de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a letra señala:*

*[Se transcribe normatividad Artículo 217 de la Ley de Transparencia]*

*Al respecto y en seguimiento al ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21, aprobado por el Comité de Transparencia de este Organismo, en su Primera Sesión Ordinaria 2021, le informó que en dicho Acuerdo se determinó confirmar la declaratoria de inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integra la Licitación Pública internacional EA-9090079721-I24-18, misma que fue propuesta por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.*

*Lo anterior se informa para los fines legales y administrativos a que haya lugar.*

*...(Sic).*

En primer término, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad, respecto al proceder jurídico que deben seguir los sujetos obligados al momento de realizar la búsqueda de una determinada información requerida por los particulares que presentan sus diversas solicitudes de información y en su caso no es localizada la misma, ello tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*:

**Artículo 90.** *Compete al Comité de Transparencia:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

**II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**

...

**IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;**

...

**Artículo 91.** *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

## Capítulo I

### **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deben ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

...

**Artículo 218.** **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,** además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la legislación transcrita en líneas anteriores, podemos concluir que al ser presentada una solicitud de información, el sujeto de mérito tiene la obligación de realizar la gestión a través de su Unidad de Transparencia, para que esta a su vez, la turne a las diversas áreas administrativas de las que se componen los sujetos obligados y hecho lo anterior después de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, para el caso de que no sea posible localizar la requerida información, dicha área deberá solicitar se declare la inexistencia de la misma mediante Sesión del Comité de Transparencia, debiendo realizar la valoración pertinente, y tomando las medidas necesarias para localizarla.

En caso de no ser favorable la búsqueda, el Comité, debe resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo notificar al solicitante la resolución en la que se confirme la inexistencia de la información requerida debidamente fundada y motivada en los cuales se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, procedimiento que en el presente caso se considera agotado por parte del *Sujeto Obligado* para sustentar su respuesta de origen y con ello garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, ya que no solamente se limitó a indicar la no localización de la información requerida, ya que para dar sustento de ello, llevo cabo el procedimiento establecido en la ley de Transparencia para declarar la inexistencia de la misma.

Para dar sustento a su dicho, conforme a lo establecido en los artículos 7, 212, 216 y 217 de la *Ley de Transparencia*, adjuntó el **ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21**, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de ese Organismo, que a su letra indica:

*“...ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21. Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por **MAYORÍA DE VOTOS**, con la*

abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente **CONFIRMAR la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, en los siguientes términos: -----

**I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18**, las cuales fueron requeridas por el C. Armando N N, en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, 0321500090220, 0321500090320, 0321500090420, 0321500090520, **0321500090620**, 0321500090820, 0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y 0321500091320, **toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó.** -----

II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar. -----

III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar información al respecto...**"

Por lo anterior, aún y cuando de las documentales que obran en el presente expediente, se advierte que el particular considera que el sujeto detenta la información, ya inclusive alega haber participado dentro de la licitación que es de su interés; pese a ello no apporto documental alguna que de sustento a su dicho; por lo cual este Órgano Resolutor concluye que **el Sujeto Obligado al realizar la búsqueda de la información solicitada, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la misma, en razón de que no localizó la misma, siguió el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley de la materia y sometió ante su Comité de Transparencia, con la finalidad de que éste declarara la inexistencia de la misma.**

Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, sustentó la búsqueda exhaustiva de la información, **mediante el acta de hechos de fecha quince de marzo**, por medio de la cual se hace constar que dicha

búsqueda se realizó en las instalaciones que ocupaban las oficinas centrales del Sujeto Obligado.

Es así como, en términos de la citada acta de hechos, el *Sujeto Obligado* manifestó que en lugar de encontrar la documentación relativa a la multicitada Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, de interés de la persona recurrente, solo encontraron un vale de préstamo de documentación, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve firmado por una exservidora pública, lo anterior, sin encontrar mayor información al respecto.

En tales consideraciones, este Instituto estima que el Sujeto Obligado fundó y motivo adecuadamente la declaratoria de inexistencia de la información de interés de la persona recurrente.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que, si bien el Sujeto Obligado expresó los motivos por los cuales determinó la inexistencia de la información, sustentándolo en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, en la cual se aprobó el Acuerdo S1O/SSPCDMX/05/21, se observa que esta fue remitida a la persona recurrente en la manifestación de alegatos.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>10</sup>y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI**

---

<sup>10</sup>Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

**MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”<sup>11</sup>.**

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que **el sujeto declaro la inexistencia de la información**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **cinco de julio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Bajo esta guisa de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le

---

<sup>11</sup>“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Responsabilidad. Se observa que en la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado entregó a la persona recurrente copia simple e íntegra del Acta de hechos de fecha 15 de marzo del 2021, por lo que no pasa desapercibido a este Órgano Garante que dicho documento contiene datos personales de un servidor público, como lo son: número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, domicilio particular, estado civil y edad.

Al respecto la *Ley de Transparencia* señala que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Además, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, o por medio de varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En este sentido, y con relación a la naturaleza de la información relacionada con el número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, domicilio, estado civil y edad, se observa:

**Número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)**, contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

**Domicilio y/o dirección.** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

**Estado civil.** El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

**Edad.** En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares; lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, que incluso podría dar cuenta de su fecha de nacimiento; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Ante tales circunstancias el Sujeto Obligado publicó información considerada como confidencial, al tratarse de datos personales, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**